Año de 1911 — Lunes 10 de Julio — Núm. 82

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
seis — — 10
Anuncios particulares, la línea...... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas .... 6'25
seis — — .... 12'50
Número suelto..................... 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

—

Presidencia del Consejo de Ministros

—

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

1330

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA

En el número de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 6 de los corrientes, aparece la Real orden circular siguiente, expedida por el Ministerio de la Gobernación:

"Por la Presidencia del Consejo de Ministros, en 9 del próximo pasado mes, se advierte, de Real orden, á este Ministerio, para el cumplimiento de la ley sobre Protección á la Producción Nacional, de fecha 14 de Febrero de 1907, y de su Reglamento de 23 de Febrero de 1908, que los distintos Departamentos al remitir, cual está prescrito, las copias de contratos y certificaciones de procedencia de los productos que de la industria nacional adquieran para sus servicios, deben expresar la fecha en que comunicaron á la indicada Presidencia ó á la del Comité ejecutivo de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, el correspondiente pliego de condiciones para cada uno de aquellos contratos; y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha sarvido disponer que por este Ministerio se prevenga á las Diputaciones Provinciales y á los Ayuntamientos que presten completa observancia á lo dispuesto en la expresada Real orden y demás disposiciones relativas á la protección de que se trata, á cuyo fin deberá V. S. ordenar se inserte la presente en el *Boletín oficial*, llamando la atención de la Diputación de esa provincia y de los Ayuntamientos correspondientes, y dando cuenta á la Dirección General de Administración del cumplimiento de este servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1911.—Barroso.

Señor Gobernador civil de la provincia de....„

En cumplimiento de lo prevenido en la preinserta Real orden, llamo la atención de la Excelentísima Diputación y de los Ayuntamientos de la provincia á fin de que observen rigurosamente las prevenciones á que alude aquella soberana disposición.

Segovia, 7 de Julio de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

1306

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

El día 29 de Junio próximo pasado desaparecieron del pueblo de Hontoria, una yegua cerrada de seis cuartas y algunos dedos, pelo rojo oscuro, con una estrella en la frente, herrada de las cuatro extremidades.

Un burro entero, de 30 meses, cárdeno, con una mancha blanca en el lomo; herrado de las dos manos, de cinco cuartas y media; y

Una burra cerrada, cárdena, con la cola corta.

La yegua es propiedad del Alcalde de dicho pueblo y los burros, del vecino Trifón Pascual.

Lo que se hace público en este *Boletín oficial*, para conocimiento de las autoridades y guardia civil, á fin de que se practiquen las convenientes gestiones para averiguar el paradero de dichos animales.

Segovia, 6 de Julio de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

1326

COMISION PROVINCIAL

—

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 9 de Junio de 1911.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ RAMÍREZ Y DÍAZ, VICEPRESIDENTE

Reunidos los señores Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Orden de sesiones. — La Comisión acuerda señalar los días 9, 10, 12, 13, 23, 24, 27 y 28, para celebrar las sesiones correspondientes al mes actual:

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—Examinadas las cuentas municipales de Tabanera la Luenga (1908); Campo de Cuéllar (1909 y 1910); Montejo de la Serrezuela (1909); Cuevas de Provanco (1903) y San Cristóbal de la Vega (1910), remitidas por el señor Gobernador civil á los efectos del artículo 165 de la vigente ley municipal, y en vista del resultado que ofrecen las mismas, la Comisión acuerda sean devueltas á aquella Autoridad, informándola las preste su aprobación definitiva en la forma en que aparecen redactadas por los cuentadantes y en armonía con lo propuesto por la Sección correspondiente.

Sanidad.—Capital.—Remitidas por el Médico Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, las cartillas sanitarias de admisión en el sanatorio de Pedrosa, de los niños Elías Fernández González y Mariano Jimeno, con las debidas anotaciones, la Comisión acuerda se cumpla la base 6.ª de las reglas contenidas en dicha cartilla.

Asuntos urgentes. — La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Personal.—Capital. — Dada cuenta de una comunicación, en la que el alumno pensionado por la Excma. Diputación para cursar el primer año del Magisterio Superior en Madrid, don Benigno Domingo Llorente, notifica las brillantes notas que ha obtenido en los exámenes oficiales de fin de curso, la Comisión acuerda quedar enterada con satisfacción de los resultados obtenidos por el Sr. Domingo; que conste así en acta y que se le haga saber que la Diputación gustosa procurará ayudarle para continuar sus estudios.

Caminos vecinales.—Varios.—Participado por el Sr. Director de carreteras provinciales hallarse terminadas las obras de los caminos vecinales de San Miguel de Bernúy á la carretera de Cuéllar (destajos núms. 3 y 4), y Cuéllar ó Membibre (destajo núm. 4), la Comisión acuerda nombrar al Vocal D. Julio de la Torre Bartolomé para llevar á cabo el reconocimiento y en su caso la recepción de las obras de referencia.

Carreteras provinciales.—San Ildefonso á Peñafiel (4.ª sección).—Participado por el Sr. Director de carreteras provinciales, hallarse terminados los acopios de piedra correspondientes al año 1910, de la carretera de San Ildefonso á Peñafiel (4.ª sección) ó sea de Hontalbilla á Laguna de Contreras, la Comisión acuerda designar al Vocal D. Julio de la Torre Bartolomé, para verificar la recepción de las obras.

Sección de alienados. — Capital. — Dada cuenta del actual estado en que

se encuentran los expedientes de los presuntos alienados recluídos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, la Comisión acuerda, con relación á Ramón Zúñiga Cuesta, rogar al Juzgado correspondiente se dicte el auto que proceda, puesto que está completa la documentación de dicho expediente.

Ancianos. — Brieva y Gallegos. — Solicitado por Antonio Sanz de la Fuente, de 76 años de edad, viudo, natural y vecino de Brieva, y Francisco Grande García, vecino de Gallegos, su ingreso en la sección de ancianos del Establecimiento provincial de Beneficencia, y resultando de los documentos aportados á los correspondientes expedientes, justificados los extremos reglamentarios relacionados con las indicadas pretensiones, la Comisión acuerda inscribir al Antonio en el turno del partido de esta Capital, con el número 20, y al Francisco, en el de Sepúlveda, con el número 3, para su ingreso en el citado Establecimiento, cuando les corresponda, toda vez que en la actualidad no existe vacante en dichos partidos.

Alienados. — Ciruelos de Coca. — Solicitado por Matías Gil Gómez, vecino de Ciruelos de Coca, el ingreso de su esposa María Martín y Martín, natural de Puebla de Pedraza, en el departamento de observación del Establecimiento provincial de Beneficencia, por tener perturbadas sus facultades, y resultando de los documentos que constituyen el correspondiente expediente, justificados los extremos reglamentarios relacionados con la reclusión provisional de la indicada enferma para su observación, é igualmente la pobreza de la misma y de su esposo, la Comisión acuerda acceder al ingreso de la indicada presunta alienada, y que por su esposo Matías Gil Gómez, se cumplan los preceptos que determina el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, satisfaciéndose las estancias que aquélla cause durante su observación, con cargo á los fondos provinciales.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta de la misma.

Segovia, 9 de Junio de 1911.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil. —V.° B.°: El Vicepresidente, José Ramírez y Díaz.

Ministerio de la Guerra

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado las siguientes bases para la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército:

(Continuación)

BASE 7.ª

Señalamiento y distribución del cupo

A) Los Presidentes de las Comisiones mixtas, remitirán al Ministerio de la Guerra, antes del 1.° de Agosto, un estado que comprenda los mozos sorteados en cada Caja, con separación de las clasificaciones en que se hallan comprendidos, expresando las prórrogas concedidas.

B) Por el Ministerio de la Guerra se dictará en 1.° de Septiembre, un Real decreto señalando el número de hombres que constituirán el cupo en filas ó el cupo que ha de servir desde luego en los Cuerpos y unidades armadas del Ejército y de la Infantería de Marina.

A este decreto acompañará una relación numérica, por Cajas, en la que conste:

1.° Los mozos procedentes de revisión, declarados soldados en cada una de ellas, que deban servir desde luego en filas por el número del sorteo obtenido en su reemplazo.

2.° Los individuos que hayan terminado sus prórrogas y pertenezcan por su número al cupo en filas.

3.° Los mozos declarados soldados en el reemplazo corriente y que deban servir de base de cupo para completar el que falte al cupo en filas, una vez contados los comprendidos en la regla anterior.

4.° El número de reclutas con que cada Caja ha de contribuir á formar el cupo en filas.

C) Cualesquiera que sean las variaciones experimentadas después del 1.° de Agosto en el número de mozos declarados soldados, el cupo se señalará con los datos que arrojen las relaciones remitidas al Ministerio de la Guerra por las Comisiones mixtas en la fecha expresada.

D) Para fijar cada año el cupo en filas, se tendrá en cuenta:

1.° El número de hombres que en los distintos Cuerpos del Ejército hayan de pasar á la segunda situación del servicio activo, antes de incorporarse al reemplazo del año inmediato.

2.° El número de vacantes que tengan los Cuerpos en su fuerza reglamentaria.

3.° Las bajas que se calculen probables hasta la incorporación del siguiente reemplazo, así como los aumentos que puedan experimentar las plantillas de tropa antes de dicha fecha, en épocas normales ó por causas extraordinarias.

4.° El número de individuos que, por disfrutar los beneficios de esta ley, no hayan de gravar el presupuesto.

E) Los cupos parciales de las Cajas deben guardar, con las bases de cupos respectivas, la misma relación que el cupo total destinado á filas, con la suma de todas las bases de cupo.

Análoga proporción debe existir entre los cupos señalados á cada Municipio, con relación á los asignados á la Caja correspondiente.

F) Si al realizarse el repartimiento del cupo para filas entre las Cajas, según lo anteriormente dispuesto, faltasen reclutas para completarle, se asignará un hombre más á cada Caja de aquellas que en el reparto tenga fracción, por el orden de mayor á menor de estas fracciones, hasta completar dicho cupo. La relación que los cupos de Baleares y Canarias han de guardar con los de la Península, se determinará en el Reglamento para la ejecución de esta ley.

G) El reparto del cupo de cada Caja entre los términos municipales de su demarcación, corresponde hacerlo á las Comisiones mixtas respectivas, las cuales lo publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

H) La concentración de los reclutas del cupo en filas para destino á Cuerpo, se realizará en las cabeceras de las Cajas, á partir de 1.° de Noviembre del año del reemplazo, cuando el Gobierno disponga, á menos que las necesidades del servicio exijan se anticipe este plazo. El llamamiento se hará por el número de sorteo dentro de cada contingente, y los cupos se incorporarán completos, sin más bajas que las correspondientes á los que falten por causa justificada y los que acrediten hallarse enfermos.

I) El destino á Cuerpo de los mozos pertenecientes al cupo en filas se hará por las Cajas, y el Reglamento determinará el orden en que han de ser destinados los reclutas á las armas, Cuerpos y servicios, según sus profesiones y aptitudes de todo género.

Los mozos que al corresponderles el servicio activo, con ó sin pórroga, poseyeran cualquier título de determinada profesión útil y de aplicación para funciones especiales del Ejército, y los ordenados *in sacris*, así como los profesos con exención reconocida en las disposiciones vigentes, serán destinados á dichas funciones especiales por el tiempo que les corresponda servir en filas, y utilizados sus servicios en la forma que determine el Reglamento de esta Ley.

J) Todos los reclutas del cupo en filas, á su destino á Cuerpo, serán reconocidos por los Médicos de Sanidad Militar en los puntos de concentración, por si procediera la declaración de inutilidad ó la observación de alguno de ellos.

K) Una vez terminado el destino á Cuerpo de los reclutas del cupo en filas, se hará por las Cajas el de los del cupo en instrucción, según las tallas, profesiones y oficio de cada uno, sin que tengan que hacer su presentación personal. Dichos destinos se comunicarán á los Municipios ó Consulados, para que éstos los anoten en las cartillas militares de los interesados, comunicando después á las Cajas haberse llenado esta formalidad.

Dentro de los Cuerpos activos, los reclutas del cupo en instrucción pasarán á pertenecer á las unidades armadas y desarmadas de aquéllos, en el número necesario para completar el pie de guerra de los mismos, siendo destinados los restantes más antiguos, con los de la segunda situación del servicio activo, á los depósitos de los respectivos Cuerpos.

El Ministro de la Guerra distribuirá el personal de ambas agrupaciones en servicio activo, así como el de segunda situación del mismo, en la forma más conveniente para una rápida y ordenada movilización en caso de guerra.

L) El destino á Cuerpo de los reclutas del cupo en filas, se hará en la Península según las circunstancias y conveniencias orgánicas. Los de Baleares y Canarias serán destinados, normalmente, á los Cuerpos de los respectivos Archipiélagos, y los reclutas que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea prestarán en aquellos territorios, y en la forma que determinarán disposiciones especiales, el servicio que les corresponda.

Los individuos de las Congregaciones de Misioneros, oficialmente reconocidas con anterioridad á esta Ley, prestarán como servicio militar, cuando les corresponda, el propio de su ministerio, precisamente en las Misiones españolas que el Gobierno determine.

Ll) El destino de los mozos del cupo en instrucción se hará precisamente á los Cuerpos y unidades activas más próximas á la habitual residencia de aquéllos, cuidando en lo posible, y muy principalmente por lo que respecta al arma de Infantería, que todos ó la mayor parte de los reclutas de un Cuerpo procedan de una misma zona de reclutamiento.

BASE 8.ª

Reducción del tiempo de servicio en filas

A) Tendrán derecho preferente para la concesión de licencias temporales ó limitadas, cuando se otorguen:

Los que al tiempo de su incorporación á las unidades armadas acrediten cumplidamente poseer la instrucción primaria, y dentro de ellos, los que la tengan superior.

Los mozos que al ingresar en filas posean títulos de tirador de primera, obtenidos en la forma que determinan las instrucciones de tiro para Infantería, ó hayan alcanzado primeros premios en concursos de tiro nacionales ó provinciales de carácter general.

Los individuos del cupo en filas que justifiquen, previa la presentación de los documentos correspondientes, haberse distinguido de un modo notable en las artes, industrias, agricultura ó cualquier profesión.

B) Permanecerán tan solo diez meses en filas, divididos en tres períodos de cuatro meses el primero y tres los dos siguientes, los mozos que, perteneciendo al cupo en filas, acrediten conocer la instrucción teórica y práctica del recluta, con las obligaciones del soldado y cabo, abonen una cuota de 1.000 pesetas, se costeen á la vez el equipo, con inclusión del caballo de la clase y condiciones que requiera el instituto montado en que quieran servir, y además se sustenten por su cuenta, mientras el Cuerpo á que estén adscritos no salga á maniobras ó campaña; podrán también elegir Cuer-

po en que prestar sus servicios y vivir fuera del cuartel, si acreditan estar en condiciones de familia, ó disponer de recursos que les permitan hacerlo.

C) Los que al corresponderles servir en filas acrediten conocer la instrucción que se refiere el apartado *B*), y la superior que el Reglamento determine, se costeen su equipo con inclusión del caballo de las condiciones antes indicadas, se sustenten por su cuenta mientras el Cuerpo á que estén adscritos no salga á campaña ó maniobras, y además abonen 2.000 pesetas, sólo permanecerán en filas cinco meses, divididos en dos períodos de tres meses el primero y dos el segundo pudiendo elegir Cuerpo en que prestar sus servicios y vivir fuera del cuartel.

Todos los mozos que deseen acogerse á los beneficios de este apartado y del anterior, tendrán que solicitarlo antes del sorteo á que se refiere la letra *H*) de la base 3.ª, y en ningún caso podrán gozar de ellos después de verificado el sorteo, sin haberlos solicitado y comprometido á abonar las cuotas respectivas.

D) Tanto los que paguen dicha cuota de 2.000 pesetas, como los que sólo abonen 1.000, conservarán la propiedad del caballo que presenten, si escogen Cuerpo montado, pero tendrán obligación de mantenerlo. En tiempo de paz estarán dispensados de todo servicio que no sea de armas ó el que esté señalado para los soldados de primera ó distinguidos.

E) La cuota de 2.000 pesetas se satisfará en tres plazos, siendo de 1.000 el primero y de 500 los otros dos. La de 1.000 pesetas se pagará también en tres plazos, de 500 el primero y de 250 el segundo y tercero.

F) La ley fijará las bonificaciones que sobre estas cuotas se podrán otorgar á los padres de tres ó más hijos varones y en proporción al número de éstos.

G) Todos ellos cubrirán cupo en filas por su pueblo y reemplazo, pero no figurarán en la fuerza de presupuesto, ni recibirán haber ni pan, á menos que asistan con el Cuerpo á que pertenezcan á maniobras ó campaña.

H) Tanto los mozos que deban servir diez meses como los que sólo permanezcan cinco en los Cuerpos, dedicarán á perfeccionar la instrucción del recluta el tiempo necesario del primer período, según su preparación y aptitudes; sirviendo los otros períodos en las épocas más adecuadas para que su instrucción sea todo lo completa posible.

I) Terminado el último período de instrucción, se concederá á todos estos individuos licencia ilimitada hasta completar los tres años de servicio activo, y pasarán á las otras situaciones juntamente con los demás de su reemplazo.

Estarán obligados á acudir á las maniobras en caso de movilización, prestando todo el servicio de su clase. Dichos períodos de maniobras no podrán exceder de cuarenta y cinco días en total en los tres años de servicio.

Podrán ascender á Cabos y Sargentos, sin necesidad de seguir los cursos reglamentarios, previo el examen correspondiente.

J) Las cuotas ó plazos de cuota pagados sólo serán devueltos por muerte del interesado, ocurrida antes de la fecha en que se incorpore á filas el cupo del reemplazo correspondiente, ó por excepción ó exclusión legal en el mismo tiempo.

Si el mozo falleciera después de la incorporación á filas, ó legalmente fuese, en igual tiempo, dado de baja en ellas, no se le devolverán los plazos pagados, si bien quedará exenta la familia de abonar los restantes; y si viviendo, dejara de pagar alguno, servirá en filas el tiempo que le falte, hasta completar igual número de años que plazos deje de satisfacer.

K) Los mozos comprendidos en los apartados *B*) y *C*) de esta base, se presentarán en los Cuerpos el mismo día que los demás reclutas, haciendo el viaje por su cuenta.

L) Los voluntarios y reenganchados con premio, que en virtud de las disposiciones legales ingresen en el Ejército, serán destinados preferentemente á servir en los Cuerpos que se organicen fuera de la Península y retribuídos con el importe de las cuotas establecidas en los apartados *B*) y *C*), con arreglo á lo que determine el Reglamento, pero procurando que, por lo menos, haya un voluntario por cada cuota percibida.

Con anterioridad á la fecha en que comience á regir esta Ley, como plazo máximo, deberán dictarse por el Ministerio de la Guerra las disposiciones necesarias para que los Cuerpos que normalmente guarnezcan nuestras posesiones en Africa, y las reservas peninsulares que correspondan á esas tropas, puedan estar constituídos por clases é individuos procedentes exclusivamente de recluta voluntaria, si para ello hay el número de voluntarios suficientes.

BASE 9.ª

Instrucción militar

A) Los individuos del cupo en filas recibirán la instrucción militar en los Cuerpos á que sean destinados, conforme á los Reglamentos en vigor, y los comprendidos en el cupo en instrucción recibirán la elemental del soldado durante el primer año de servicio activo donde el Gobierno determine en las unidades orgánicas á que estén afectos y en las épocas más adecuadas, con la tendencia á facilitar el cumplimiento de esta obligación.

B) El desarrollo de la instrucción militar de los mozos de la segunda agrupación, así como su intensidad y la forma de darla, se fijará por disposiciones reglamentarias encaminadas al adelanto que sea posible en la práctica, para que mejore esta instrucción.

C) Mientras no sean llamados á filas para recibir instrucción los individuos correspondientes á la segunda agrupación, permanecerán en sus casas con licencia ilimitada. Terminada la instrucción, volverán á sus hogares en el mismo concepto de licencia ilimitada.

D) Para facilitar la instrucción preparatoria á que se refieren los apartados *B*) y *C*) de la base 8.ª, la ley preceptuará, en términos de tal urgencia y para fecha tan inmediata como el interés nacional requiere, la creación de establecimientos de enseñanza militar teórica y práctica dependientes del Estado y particulares, que tiendan á difundir muy económicamente y al alcance de todas las clases sociales la referida instrucción, á cuantos voluntariamente lo deseen.

El reglamento para la ejecución de la ley ó un reglamento especial detallará la organización, funcionamiento, régimen y dependencia de dichos establecimientos, en el concepto de que los de carácter particular han de estar todos bajo la inspección de la Autoridad militar de la localidad en que aquéllos residan.

E) Los reglamentos proveerán á la instrucción primaria del soldado, en términos que no salga de filas en estado analfabeto.

BASE 10

Oficiales y clases de tropa para la escala gratuita

A) Los individuos comprendidos en los apartados *B*) y *C*) de la base 8.ª podrán, si lo solicitan, ser declarados aptos para su ascenso al empleo de cabo en el primer período de su compromiso, previa demostración de que poseen los conocimientos reglamentarios; y si en el segundo período comprueban también poseer los conocimientos que se exigen á lo sargentos, serán declarados aptos para el ascenso á este empleo.

B) Estos individuos podrán asimismo aspirar al empleo de segundo Teniente de la escala gratuita una vez que se hallen en el tercer año de servicio, siempre que hubieren asistido con aprovechamiento á una ó varias maniobras ó ejercicios de conjunto y sean aprobados en el examen de las materias que fijará un reglamento.

C) De igual manera que los individuos sujetos al servicio militar que tengan cursada la mitad, por lo menos, de una carrera, ó estén en posesión de ella, si adquiriesen la instrucción militar adecuada á su especialidad, pasan por los empleos de cabo y sargento y se someten al examen que fije el reglamento, una vez que estén en posesión del título correspondiente, podrán ser ascendidos á oficiales de la escala gratuita cuando entren en el tercer año de servicio.

D) Los individuos comprendidos en los casos anteriores, que al ingresar en filas deseen ser oficiales de la escala gratuita, lo pedirán al presentarse en el Cuerpo á que sean destinados, y en él se reunirán para su instrucción teórica, preparatoria para oficial, en grupo á parte de los demás reclutas, encomendándose esta instrucción á un Capitán ó Jefe, en la forma y con sujeción al Reglamento que se fije.

E) Los Presbíteros que presten en el Ejército el servicio de su Ministerio podrán aspirar en el tercer año de servicio activo al empleo asimilado de segundo Teniente de la escala gratuita del clero castrense, sometiéndose á las pruebas ó exámenes que determinen los Reglamentos.

F) Los Sargentos licenciados con ocho años de empleo servidos en filas, que reunan condiciones de aptitud para ejercer el de segundo Teniente, podrán ser ascendidos á Oficial de la reserva gratuita si lo solicitan y disponen de medios para sostenerse.

G) Todos los individuos sujetos al servicio militar que, por poseer un título profesional, obtengan el empleo de segundo Teniente de la escala gratuita, prestarán servicio, conforme á sus aptitudes, en aquellos cuerpos que puedan ser más útiles y que se detallarán en el Reglamento.

H) Los Oficiales de la escala gratuita se clasificarán de:

Primera situación del servicio activo, los comprendidos en el tercer año de servicio.

Segunda situación del servicio activo, los que por sus reemplazos se hallen en esta situación.

Reserva, los que por el mismo concepto les corresponda dicha situación; y

Reserva territorial, los que pertenezcan á ella.

Los Oficiales de las dos primeras clases se emplearán con preferencia en completar las plantillas de los cuerpos activos al ponerse en pie de maniobras ó de guerra, ó para escuelas prácticas, y los sobrantes, en los cuerpos de reserva; los de reserva, en completar los cuadros de los cuerpos de esta clase, y, si excedieran de los necesarios para ello, cubrirán las plantillas de las unidades de la reserva territorial, juntamente con los pertenecientes á esta situación.

Los Oficiales de la escala de reserva gratuita que presten servicio activo, cobrarán durante éste igual sueldo que los Oficiales de la escala activa.

J) El Ministro de la Guerra apreciará en cada caso las conveniencias del servicio para el orden del llamamiento de tales oficiales en caso de maniobra ó de guerra, si bien como regla general no podrán llamarse los de una situación mientras no estén colocados todos los de la anterior del mismo Cuerpo, unidad, servicio ó región, según el alcance que la movilización ó el llamamiento haya de tener.

K) Los segundos Tenientes y asimilados podrán ascender, al pasar á la situación de la segunda reserva, á primeros Tenientes de la escala gratuita, si han asistido, por lo menos, á unas maniobras ó Escuelas prácticas durante los cinco años de primera reserva y si reúnen condiciones para ello.

A los Jefes, Capitanes y primeros Tenientes con 24 revistas en este empleo de todas las armas y Cuerpos del Ejército que soliciten formar parte

de las escalas gratuitas, siempre que no hayan sido baja en el Ejército, motivada por Tribunal de honor ó como consecuencia de procedimiento judicial, se les concederá dicho ingreso. Un Reglamento especial determinará los derechos y deberes de los mencionados Jefes y Oficiales de las indicadas escalas, así como el sistema y condiciones de ascenso y límites de carrera.

L) Al cumplir los dieciocho años de servicio recibirán su licencia absoluta, como el resto de los individuos de su reemplazo, á menos que soliciten y se les conceda continuar en la situación de reserva territorial hasta cumplir las edades máximas que fije la ley.

Finalmente, cuando pasado ese tiempo se les separe del servicio, conservarán el título de Oficiales honorarios de la escala gratuita con derecho á uso de uniforme.

(*Se concluirá*).

Ministerio de la Gobernación

Inspección General de Sanidad exterior

CIRCULAR

Habiéndose dirigido á esta Inspección general varias consultas sobre la interpretación que debe darse á la disposición 4.ª de la Real orden de 20 de Diciembre de 1909, referente al servicio de estadística de morbilidad, por entender algunos Inspectores municipales de Sanidad que sólo en el caso de ocurrir ó registrarse enfermedades infecciosas en la localidad se hallan obligados á rendir el estado mensual, se servirá V. hacer que llegue á conocimiento de los de esa provincia: que si bien en la citada disposición 4.ª se expresa que el trabajo de recopilación de dicha estadística queda limitado á consignar solamente las enfermedades infecciosas, no debe entenderse por esto que haya de dejarse de enviar los estados cuando no se registren casos de las expresadas enfermedades, sino que necesariamente deben remitirlos mensualmente, aun en caso negativo, á fin de que tenga efecto lo dispuesto en el artículo 183 de la Instrucción general de Sanidad.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1911.—El Inspector general, M. Salazar.

Señores Inspectores provinciales de Sanidad.

(*Gaceta* del 1.º de Julio de 1911).

REAL ORDEN

Para su más exacta observancia y con relación, la prohibición que en ella se determina, á la procedencia de puntos infestados por cólera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la reproducción de la Real orden que á continuación se inserta, fecha 3 de Octubre último (*Gaceta* del 4), cuyo segundo precepto se refiere á la importación en España de toda clase de moluscos.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1911.—Barroso.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

Real orden que se cita.

«Como ampliación á la Real orden de este Ministerio, fecha 20 de Agosto último, y asimilación de las disposiciones de la de 3 de Septiembre próximo pasado á nuestras fronteras marítimas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que cuantos preceptos prohibitivos contienen las mencionadas Reales órdenes respecto á la importación de mercancías, sean por igual aplicables á las consignadas con destino á nuestra Nación por vías terrestres ó marítimas, y

2.º Que se considere asimismo prohibida la importación en España de toda clase de moluscos, en igual forma que las mencionadas soberanas disposiciones determinan para otras clases de mercancía y efectos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1910.—Merino.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias fronterizas, marítimas y terrestres, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.»

(*Gaceta* del 6 de Julio de 1911.)

1324

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

Por el Ministerio de Hacienda se ha publicado, con fecha 3 del actual, la siguiente Real orden:

«En vista de consultas formuladas por los Delegados, para la venta de cerillas en las provincias, respecto á la situación en que habrá de hallarse un número no escaso de tenedores de aparatos encendedores que, por causas distintas, al llegar el día último del plazo señalado por Real decreto de 20 de Abril último, no habrá podido seguramente presentarlos para su legalización por el impuesto:—S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido prorrogar por un mes, que terminará el día 22 del actual, el plazo para que, tanto por los particulares como por el Comercio, puedan ser presentados para su legalización por el impuesto, en las Delegaciones para la venta de cerillas de las provincias y en la Fábrica Nacional del Timbre, los aparatos de que se trata.»

Lo que se hace saber al público en general por medio del presente *Boletín oficial*, para su conocimiento y en evitación de consiguientes perjuicios, al dejar de cumplir en este caso los requisitos prevenidos.

Segovia, 5 de Julio de 1911. — El Delegado de Hacienda, Esteban B. Pérez.

1325

Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

CÉDULA DE CITACIÓN

El Sr. Juez de primera instancia del Distrito del Centro de Madrid, en providencia de seis de Junio próximo pasado, dictada en autos de secuestro y posesión interina de una casa, promovidos por el Procurador Lumbreras, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra D. Angel Gómez Lozoya, de esta vecindad, he acordado, á instancia de dicho Banco, la venta en pública subasta y por segunda vez, de la finca hipotecada en la escritura otorgada ante el Notario de aquella Corte D. Arsenio Rueda y Remírez, en dieciocho de Mayo de mil novecientos diez, sita en esta Ciudad, á la parroquia de San Millán, en la calle de Carretas, número catorce antiguo y ocho moderno, señalándose para que pueda tener lugar dicho acto, que se celebrará doble y simultáneo en la sala de audiencia de dicho Juzgado del Distrito del Centro de Madrid y el de primera instancia de este partido, el día veinte del corriente mes, á las diez de su mañana.

En su consecuencia, á los fines prevenidos en el artículo treinta y cuatro de la ley de 2 de Diciembre de 1872, se cita en forma, por medio de la presente, para el acto de dicha subasta, al deudor D. Angel Gómez Lozoya, cuyo domicilio y actual paradero son ignorados.

Segovia, seis de Julio de mil novecientos once. — El Secretario, Julián Otero.

1318

Juzgado de primera instancia é instrucción de Sepúlveda

Don Teodoro Cristóbal Horcajo, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Doy fe: Que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado, á instancia del Procurador D. Ambrosio Sánchez Tomé, en nombre de D. Mariano Hernando Paulí, vecino de Pedraza, á fin de que éste fuese declarado pobre, para litigar contra don Pedro La Calle García, vecino de Trujillo, se dictó sentencia cuyo encabezamiento, con la parte dispositiva de la misma, copiadas, dicen así:

«Encabezamiento. — En la villa de Sepúlveda, á treinta de Junio de mil novecientos once, el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, D. Modesto Domingo Calvo, habiendo visto el precedente incidente de pobreza instado por D. Mariano Hernando Paulí, de sesenta y dos años de edad, de estado casado, propietario, natural y vecino de Pedraza de la Sierra, representado y dirigido de oficio por el Procurador D. Ambrosio Sánchez Tomé y el Abogado D. Timoteo de Antonio y Gil, vecino de Segovia, contra D. Pedro La Calle García, propietario é industrial, mayor de edad y vecino de Trujillo, provincia de Cáceres, en el que también ha sido parte el Abogado del Estado, de esta provincia.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo denegar y deniego al demandante don Mariano Hernando Paulí la defensa por pobre por él solicitada, para litigar contra D. Pedro La Calle García, vecino de Trujillo, con expresa imposición de costas de esta instancia al mismo. Así, por esta mi sentencia, que se notificará á las partes, verificándose por lo relativo al demandado D. Pedro La Calle García en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo. — Modesto Domingo.»

La cabeza y parte dispositiva de sentencia inserta, son conformes y corresponden á la letra con su original, que queda en relacionado incidente de pobreza. En fe de lo que, con la remisión necesaria para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos conducentes, en cumplimiento de lo acordado, por la rebeldía del demandado D. Pedro La Calle García, expido el presente, que firmo en Sepúlveda, á primero de Julio de mil novecientos once.—Teodoro C. Horcajo.

1327

Primer Tercio de la Guardia civil

El día veinte de Septiembre próximo, á las once horas, se celebrará subasta pública en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del Tercio en esta Corte, sita en la calle de García de Paredes, números 2 y 4, para contratar el servicio de provisión de correajes que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Madrid y Segovia, que constituyen este primer Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa-cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los Tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Madrid, 6 de Julio de 1911.—El Coronel Subinspector, José García y Pérez.

1327

El día veintitrés de Septiembre próximo, á las once horas, se celebrará subasta pública en la casa-cuartel que acupa la fuerza del Tercio en esta Corte, sita en la calle de García de Paredes, números 2 y 4, para contratar el servicio de provisión de baúles que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Madrid y Segovia, que constituyen este primer Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa-cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los Tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Madrid, 6 de Julio de 1911.—El Coronel Subinspector, José García y Pérez.

IMPRENTA PROVINCIAL